

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado:

54-001-33-33-005-2017-00406-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

MARÍA ESTHER CARRILLO VERA

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales Del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en ESTADO, notifico a las providencia anterior, a las 8:00 a.m.

noy 2 8 OCT 2019

Socretario General/





San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado:

54-001-33-33-007-2017-00386-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

**GLADYS OCHOA BERBESI** 

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales Del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR EKRIQÜE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMENISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANDA STORETARIAL

Por anotación en FETATO, notifico a las partes la providencia antenor, a las 8:00 a.m., partes la providencia antenor, a las 8:00 a.m.,

-10a

Secretario General



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-001-33-33-005-2018-00055-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

JAVIER ALFONSO MUÑOZ BENAVIDES

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales Del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

Por anotación en F anterior, a las 8:00 a.m. partes la providencia



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado: 54-001-33-33-005-2018-00168-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: NOHORA VILLAMIZAR OMAÑA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales Del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE CASTANDER

CONSTANTA L'INSERVANAL

CONSTANTA L'INSERVANAL

or anotación on Espatro, notifico a las or anotación on Espatro, a las 5:00 a.m.

hoy \_\_\_\_ 2 8 OCT \_\_ 2019 \_\_\_\_

Corretario Gener



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado:

54-001-33-33-005-2017-00448-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

JESÚS EMIRO ORTÍZ CASTRO

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales Del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

RIBUNAL ADMINISTRATIVO D' NORTE DE BANTANCER

Por anotación sa II.

i, notifico a la**s** galas 8.00 **a.m.**.

hoy 2 1 0C1 2019

Secretario General



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado:

54-001-33-33-005-2018-00037-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

MARÍA AMPARO NAVARRO ARÉVALO

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales Del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE HORTE DE SANTANDER

Por anoteción en (2005/14), notifico a las partes la providencia consulta, a las 8:00 a.m.:

oy \_\_\_\_

Secretario General



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado:

54001-33-33-005-2018-00246-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

LUZ STELLA CAÑAS JIMÉNEZ

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales Del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

Por anotarilla partes la parte

2019.

<u>.</u>

collaco a las



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-001-33-33-005-2018-00029-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

CARMEN TULIA JAIMES HERRERA

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales Del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR EMRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

i, a ias e:00 a.m .



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-001-33-33-005-2017-00444-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

**HUGO LEMUS SARMIENTO** 

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales Del Magisterio

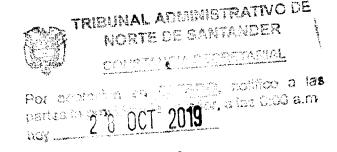
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-





San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado:

54-001-33-33-005-2017-00444-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

**HUGO LEMUS SARMIENTO** 

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales Del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONTINUE DE SANTANDER

CONTINUE DE SANTANDER

Por economico e de las escos a.m. partes la 1970 OCT 2019

20001 20.0



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado: 54-001-33-33-005-2018-00088-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: MARÍA FANNY SUAREZ DE YÁÑEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales Del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

Por anolecian on Figure 1 as 8:00 a.m. partes to provide 2-8-007-2019hoy 2-8-007-2019
Market and the control of the contro





San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado:

54-001-33-33-005-2018-00210-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho PATRICIA DEL ROSARIO PÁEZ LEMUS

Actor:

PATRICIA DEL ROSARIO PAEZ LEIVIOS

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales Del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTATO DE SANTANDER



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-009-2019-00339-01
DEMANDANTE:	JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÀLVAREZ, en su condición de Juez **Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

#### 1. ANTECEDENTES

El señor JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL, a efectos de que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos con Resoluciones DESAJCUR18-1629 de fecha 22 de marzo de 2018, DESAJCUR18-1627 de fecha 22 de marzo de 2018, DESAJCUR18-1705 de fecha 04 de abril de 2018 y DESAJCUR18-1682 de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cuales se negaron las pretensiones del reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial para liquidar la totalidad de las prestación sociales percibidas por los accionantes.

Como consecuencia de la Nulidad y a título del Restablecimiento del Derecho, solicita se ordene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Reconocer que la bonificación contemplada en el Decreto 0383 de 2013 (y los demás que lo modifican) es factor salarial, y en efecto, reliquidar, reajustar y pagar debidamente indexado la totalidad de las prestaciones devengadas.

#### 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÀLVAREZ, en su condición de Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incursa en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 106).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

#### 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez **Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: "1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado **Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 24 de octubre de 2019)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

\_\_\_\_ Magist∕rado.-

CARLOS MARIO PENA DIAZ

Magistrado.-

ROBIEL AMED/VARGAS GÓNZÁLEZ

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en PSTADO, notifico a las

OCT 2019 inter, a les 8:00 a.m.

Societario Consul



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-**2015-00795**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Myriam Consuelo Mendoza Jaimes

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAĞISTRADO

HA SECRETARIAL

Por anotación en 5,578,50, notifico a las icr, a lac 8:00 a.m



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-003-2017-00276-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Misael Contreras Madariaga

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos. por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

VARGAS GONZÁLEZ ROBIEL AMED

Por anotación en <u>ESTAPIO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2017-00048-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Sofía Roa Sierra

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ECTACO, notifico a las partes la provide sola a parter, a las 8:00 a.m.

Contract Contract



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-**2015-00565**-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Rosalba González Domínguez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED/VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

Per anolasió hoy 2.8 OCT 2019



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-001-**2015-00253**-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Fernando Cerón Gaviria

Demandado:

Instituto Departamental de Salud

Vinculados:

Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MAGISTRADO

iribunal administrativo de NORTE DE SANTANDER



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-004-2017-00214-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Omar Castellanos Soriano

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ROBIEL AMEDVARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-003-2017-00048-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Martha Yaneth Yáñez Rodríguez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VARGA'S-GONZÁLEZ





San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Radicado No:** 54-518-33-33-001-**2016-00168-**01 **Demandante:** Gina Paola Jaimes Bueno y otros

**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 24 de enero de 2019 por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo siguiente:

#### I. Antecedentes

El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia el día 19 de diciembre de 2018 (fls. 238 – 244), mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando que se condene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a cancelar plenamente la indemnización solicitada y se revoque en ese sentido la sentencia de primera instancia.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 21 de mayo de 2019, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la señora Gina Paola Jaimes Bueno y otros, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 20 de junio de 2019, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 10 de julio de 2019, corrió traslado de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante a entidad demandada, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

#### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

#### 2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 23 de enero de 2019 por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona.

#### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y al observarse que la entidad demandada no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

JB1

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

- 3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.
- 4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
- 2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el señor David Fernando Oyuela Gómez en su condición de apoderado de la parte demandante.
- 3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P: Jorge Octavio Ramírez

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 20 de junio de 2019 por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

Decome Lag

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

HERNÁNDO ÁYALA PEÑARANDA

<u>Magi</u>strado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE CANTANCER

Por enclosión en Estado posicio e las portes la productiva en las suos elm

Meauly Secretario General



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-004-**2017-00034**-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Nayibe Sequeda Muñoz

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San

José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VÁRGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en ESTADO, notifico a las ior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-**2016-01116**-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Carmen Rosa Parada Carrillo

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-**2016-00893**-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Javier Sánchez Peñaranda

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos. por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

Por anotocido



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-009-**2016-00800**-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Álvaro Carrascal Torres

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

Por anotación partes is pro-



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-008-**2017-00403**-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Carmen Cecilia Quijano Hernández

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San

José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ **MAGISTRADO** 



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00253-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Esteban Buitrago Hernández

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

partes la f





San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2015-00569-01

Medio de Control:

Nulidad v Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Anacleto Barrera Carrero

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Andrés Fernando Silva Vergel, como apoderado del Municipio San José de Cúcuta dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por la doctora Liris Marina Peña Márquez obrante a folio 218 del expediente, como de sus soportes obrantes a folios 219 y ss.

No obstante lo anterior, aun cuando se reconozca personería jurídica al apoderado del Municipio San José de Cúcuta, el ente territorial no cuenta con legitimación en la causa para actuar dentro del presente proceso en calidad de demandada, de conformidad con el auto proferido durante la práctica de la audiencia inicial celebrada el día 05 de septiembre de 2017 obrante a folios 124 al 126 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### En consecuencia se dispone:

- 1. Reconózcase personería jurídica al doctor Andrés Fernando Silva Vergel como apoderado del Municipio San José de Cúcuta conforme y para los efectos del poder otorgado a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, con la salvedad, de que el mencionado ente territorial no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso de conformidad con el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 05 de septiembre de 2017.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS

001 2019

( sauce)

NORTE DE BANTANDER



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-004-**2015-00246**-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Omar Antonio Suárez Sepúlveda

Demandado:

Instituto Departamental de Salud

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE

ROBIEL AMED VA



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-**2016-00644-01** 

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Pedro José Velandia Rolón

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 111) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE / CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magis/trado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

> notico a las Nosticoam



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

: 54-001-33-33-006-**2017-00389-01** Ref: Radicado

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

: Rubén Darío Villamizar Jáuregui Actor

: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional Demandado

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 133) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Madistrado

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

Por andiwide es



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PENA DIAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-518-33-31-001-**2016-00220-01** 

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Adriana María Conde Villamizar

Demandado

: Municipio de Chitagá

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 226) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE/Y/ZÚMPLASE

Magj**é**trado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE BANTANDER



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-**2017-00052-01** 

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

: Cruzdelina Portilla Portilla Actor

Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mag/strado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE orte de gantander



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-**2017-00423-01** 

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor : Maruja del Socorro Pérez Sepúlveda

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San

José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 192) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magis**∦**rado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

NORTE UN TRANSPORTE

nollico a las e lea Silli a.m .

paries la 57° d DCT 2019

Deputy General



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-**2017-00117-01** 

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Nubia Estela Villareal Hernández

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 166) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE

Magistrado

. 8

ADMINISTRATIVO DE

OCT 2019

Nearle



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-**2017-00420-01** 

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Virgilio Rozo Gómez

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 166) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Ma⁄gistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER NORTE DE SANTANDER DO SA

partes la pro A DCT 20



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-**2017-00233-01** 

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Fernando Díaz Rondón

Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE/Y/CHMPLASE

CARLOS/MARIO PEÑA DÍAZ

Mag/strado

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por another in ea fortherd, notice a less partes in provide a less partes in provide a l'archient provide a l'arch

Sener General



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54-001-23-33-000-2019-00294-00

Accionante:

**Don Amaris Paris Lobo** 

Accionado:

Municipio de Cúcuta.

Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Seria del caso estudiar la admisión de la demanda de la referencia, empero se advierte que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, si no en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

Se observa que la Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA- al regular la competencia de los Jueces Administrativos, en el numeral 10 del artículo 155 establece lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"

Por su parte, el artículo 152 CPACA al regular las competencias de los tribunales administrativos, en el numeral 16 del artículo 152 preceptúa:

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siquientes asuntos: (...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

Como se puede observar en la presente acción popular, pese a dirigirse formalmente en contra del Municipio de Cúcuta y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se enjuicia actuación alguna de esta última, esto de conformidad con la lectura integra de todo el cuerpo de la demandada, en consonancia con lo previsto en el artículo 14

de la Ley 472 de 1998, que estima que la acción debe dirigirse contra la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

De forma tal, la accionada en la presente demanda es el Municipio de Cúcuta, siendo meramente enunciada en las pretensiones la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que la misma entidad se relacione ni en los hechos y en el resto de la demanda, por lo que se puede concluir, además por la naturaleza de lo pretendido, que la misma se encuentra encaminada a la protección de los derechos e intereses colectivos supuestamente vulnerados por parte del ente territorial.

Así las cosas al ser la accionada autoridad del orden Municipal, significa que este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente demanda, para adelantarla y para proferir sentencia frente a la misma en primera instancia.

Por lo tanto se dispone la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y ØÚMPLASE

CARLOS MARIO PENA DIAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

NORTE DE CANTANDER

CONSTANTA SUCRETAGIAL

CONSTANTA SUCRETAGIA

CONSTANTA SUCR

partes la providence 2019

( General



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-**2016-00489-01** 

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : José María Passo Hernández

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 129) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE // CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en ENTADO, notifico a las partes la providencia pura las 8:00 a.m.

hoy 2 8 UCT 2019

coretario General



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: : 54-001-33-40-009-**2016-00945-01** Radicado

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

: Jesús María Rubio Jaimes Actor

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Demandado

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y/CÚMPLASE

OS MARIO PEÑA DÍAZ

Mag*j*strado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Per energials on the particle, action a las rades la Mode non anno anno anno anno



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-**2013-00088-01** 

Medio de Control : Reparación Directa

Actor : Ciro Antonio Tarazona Pérez y otros

Demandado : Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la

Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 461) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

CARLOS MARIO PENA DIAZ

aMagistrado

2





Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-002-2018-00058-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Ligia Lemus Sarmiento y otros

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 121) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Mag/strado

iunal **ad**ministrativo di Norte **de** santander

COMOTALICIA SISTETARIAL

Por anotación on Illiano partes la provincia de 100 de 100

001 2019

Socretario General



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-**2015-00122-01** 

Medio de Control : Reparación Directa

Actor

: Deisy Karina Rolón Sánchez y otros

Demandado

: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la

Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 257) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE/Y COMPLASE CARLOS/MARTO PEÑA DÍAZ Magistrado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Morte de Gantander



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-**2014-00696-01** 

Medio de Control : Reparación Directa

Actor : Jesús Armando González y otros

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 701) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE / CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

one an estato, notico a las

Por anotación an provide ca assertir paries la provide ca assertir

Deau Goran



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-**2017-00023-01** 

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Virginia Suárez González

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO PENA DÍAZ

Ma⁄gistrado

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

MATARO, notico a las 10 nor, a las 8:00 a.m Por anotación en



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2018-00056-01

Demandantes: María Eugenia Rojas Rincón y Dora Celina Rivera

Granados

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 172) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Angie V.

100 - 2 8 OCT 2019 - Read

ocretario General



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:

54-001-33-33-001-2017-00130-01

Demandante:

Julio Alberto Reyes Ramón

Demandado:

Administradora Colombiana

de Pensiones

Colpensiones

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 311) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Angie V.

Por anotación en 11972 % nesses o los paras lo 379 de CT 2019 de las escellares.

Lean &



San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Ana Graciela Velandia Pedraza

Demandadp:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Radicado:

54-001-23-33-000-2016-00120-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados, al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de Ilevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADM

Quae (9)

1500 a 100



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:

54-001-33-33-003-2017-00434-01

Demandante:

Jorge Benito Carrillo Minorta

Demandado:

Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP – Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 922) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y/CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA BUNAL ADMINISTRATIVO DE

**Magistrado** 

NORTE DE SANTANCER



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número:

54-001-33-33-005-2018-00049-01

Demandantes:

María Leonarda Pabón Tarazona

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folio 96 del expediente se acepta la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑA

Magistrado

Angie V.

antiko a les Proposition de la company d

2 8 OCT 2019

Constanto General



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número:

54-001-33-33-005-2018-00054-01

Demandantes:

María Stella Díaz Solano

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folio 82 del expediente se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Angle V.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número:

54-001-33-33-005-2018-00146-01

Demandantes:

Oscar Alonso Lizcano Caro

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folio 79 del expediente se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE X

CÚMPLASE

HERNANDO,

PEÑARANDA AYALA

Magistrado

Por anotación

Angle V.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número:

54-001-33-33-005-2018-00146-01

Demandantes:

Oscar Alonso Lizcano Caro

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folio 79 del expediente se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE X

CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Angie V.

RIBUNIAL ADMINISTRANCER
PLONTE DE DANTANCER
CONTINUES DE DANTANCER

anotación de l'acceptation a la section de l

Page C



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número:

54-001-33-33-005-2017-00404-01

**Demandantes:** 

Luving Alfredo Molina Ballesteros

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folio 84 del expediente se acepta la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ARRENGTWATNO DE NORTE DE DAMES DE LA LECTURA DE L

Por anotación en la las partes la provisión a las partes la provisión (CT 2019) a los 8:03 a.m.

Meauly.



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número:

54-001-33-33-005-2017-00445-01

Demandantes:

Zoraida Isbelia Lizarazo Guarín

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folio 81 del expediente se acepta la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEÑARANDAIAL ADMINISTRATIVO DE HERNANDO AYAL 10RTE DE CARTAN

Magistrado



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número:

54-001-33-33-005-2018-00028-01

Demandantes:

Luis Antonio Cotes Mendoza

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folio 83 del expediente se acepta la misma.

NOTIFIQUESE Y / UMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDALA DAMENSTRATIVO DE

Magistrado



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número:

54-001-33-33-005-2018-00222-01

Demandantes:

Ruth Mariela Leal Fajardo

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folio 80 del expediente se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y ØUMPLASE

HERNANDO AYALA BEÑARANDA

Magistrado

Angie V.

per anotación pertes la principal de 100 2019

Clave Co



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número:

54-001-33-33-005-2017-00281-01

**Demandantes:** 

Fray Guido Bello Herrera

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folio 104 del expediente se acepta la misma.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARAND

Magistrado



111

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número:

54-001-33-33-005-2018-00035-01

Demandantes:

Ana Ilse Patiño Corredor

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folio 81 del expediente se acepta la misma.

NOTIFIQUESEY CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

MORTE DE SARTANDER

COMPANY TO TOTAL AND THE

Por aneteción en El TEMA notifico a la partes la grayingo para agray, o tas titud alm

Olove by



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número:

54-001-33-33-005-2018-00200-01

Demandantes:

José Antonio Rey Carvajalino

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecínueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folio 79 del expediente se acepta la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número:

54-001-33-33-005-2018-00169-01

Demandantes:

Aleyda María Arenas Quintero

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folio 82 del expediente se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y & ÚMPLASE

HERNANDO ÁYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por apolación da Particio . , a tas utili **a.m** 

partenta prosiciono 2 8 U



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número:

54-001-33-33-005-2017-00411-01

Demandantes:

Marlene Barbosa Blanco

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folio 109 del expediente se acepta la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARAN

Magistrade:

Angie V.

7 g 188

Mese by



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número:

54-001-33-33-005-2017-00449-01

Demandantes:

Aura Marina Corredor Jácome

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folio 82 del expediente se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y/CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



# REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54-001-33-33-003-2017-00386-01

Demandante:

Uriel Alexander Acevedo Urquijo y otros

Demandado:

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de

Administración.

Los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, para decidir del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 13 de agosto de 2019, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

Los señores Uriel Alexander Acevedo Urquijo, Jaime Trillos Yáñez, Leidy Tatiana Peña, Julio Armando Ascanio Sánchez y Eder Hamilthon Cobo Villareal, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, solicitando la inaplicabilidad del Decreto No. 383 de 2013 que señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por cuanto su contenido resulta contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, además de unos actos administrativos, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación judicial.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017¹, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.

Auto declara impedimento

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

#### En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE

**OBIEL AMED** Magistrado

HERNANDO A PEÑARANDA

Magistrado

ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI **EDGAR** 

Magistra@c

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada (Ausente con permiso)

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE vorte de gantander

notifico a las



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00426-01
ACCIONANTE:	AIDA DOLORES PAEZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada (fl. 151 c. principal), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2017 (fls. 109-112 c. principal), mediante el cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 00730 del 8 de octubre de 2013, en el entendido que la prestación allí reconocida no fue debidamente liquidada, se dispone, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado a la parte actora por tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

Por anotación en partes is project noy 20 Uli ale



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:

Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Radicado:

54-001-23-33-000-2015-00188-00

Actor:

Defensoría del Pueblo

Demandado:

Departamento Norte de Santander – Municipio de Bochalema –

CORPONOR.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que modificó numeral y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha 22 de junio de 2017 proferida por esta Corporación.

En consecuencia, dese cumplimiento al numeral cuarto de la providencia de primera instancia y ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESEX CUMPLASE,

CARLOS MARIO PENA DÍAZ

Magistrado

2 8 OCT 2019 Dear